

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GERARDO GALLEGO ROPERO** contra **LA INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200021400**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581 del 27** de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco*

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que al tenor literal indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

De la misma forma, se observa dentro del escrito de la demanda, que el apoderado de la parte demandante solicitó imponer caución con el fin de garantizar las resultas del proceso, en tal sentido, es necesario hacer mención del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S. que establece: “*cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de dictarse la medida cautelar*”.

De lo transcrito en la norma para este Despacho, es más que claro que el querer del legislador fue proteger los derechos de los trabajadores; es así que la Corte Constitucional en la sentencia C – 379 de 2004, declaró la exequibilidad de la norma anterior, y en ella señaló, que su finalidad o razón de ser, consiste en lo siguiente:

“(…) evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia (...).”

De conformidad con lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral, es obligación demostrar, que la parte demandada, está frente a dos situaciones: (i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y (ii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones.

Una vez revisada la petición allegada por la parte demandante y los documentos anexos, no logra tenerse total certeza de que el demandado se encuentre en alguno de dichos supuestos, pues no se allegaron documentales que así lo demuestren, razón por la cual es necesario requerir al apoderado de la parte actora, con el fin de que allegue las pruebas necesarias que acrediten los supuestos anteriormente mencionados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **WILFRIDO STAND GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.151.115 y T.P. No. 86.790 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible dentro del expediente.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, con el fin de que allegue las pruebas documentales mediante las cuales sustenta la petición de medidas cautelares, y mediante las cuales se sustenten los supuestos descritos en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ADMITIR** la presente demanda de **GERARDO GALLEGO ROPERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.458.462 contra **LA INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA**

INDUPALMA, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

5. NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL EDEN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

6. CITAR al Ministerio Público para que si a bien lo tiene intervenga en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P.T. y de la S.S. y 277 de la Constitución Política.

7. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

8. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

9. ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialice la notificación acá ordenada.

10. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su

poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17de25314624aaa11b53245991399104696e764526f9522a556511495
5e99cbc**

Documento generado en 21/05/2021 09:07:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**